



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00021

Asunto: Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria para la resolución de contrato presentada por Luz Adriana Gutiérrez Ramírez en contra de José Manuel Ortiz Londoño, toda vez que el domicilio del demandado es el municipio de Bello, según lo indica la parte actora dentro del acápite de notificaciones de la demanda, siendo pertinente entonces efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

Debe resaltarse que, si bien al momento de fijarse la competencia territorial la parte actora afirma que lo realiza por su domicilio, el artículo 28 del Código General del Proceso al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1º que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o está se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

Por su parte, el numeral 3° de la disposición en referencia, establece que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Corolario, en el presente caso, la parte actora se encontraba facultada para fijar la competencia del proceso, por regla general, conforme al domicilio del demandado, no obstante, también podía acudir, si así lo quisiera, al foro concurrente concerniente al lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales; y únicamente, ante la ausencia de un domicilio o residencia en el país por parte del demandado, podría fijar el conocimiento del asunto conforme a su propio domicilio.

Descendiendo al análisis del caso concreto, la demandante afirma que establece la competencia territorial en Medellín por cuanto ese es su lugar de domicilio, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda afirma que el del demandado es el municipio de Bello, siendo evidente, entonces, que este cuenta con un domicilio en el país; corolario, que sea necesario dar aplicación al foro general de competencia, concerniente al fuero subjetivo por el lugar de domicilio del demandado que, en el presente caso, correspondería al conocimiento del Juez Civil Municipal de Bello.

Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que la demandante tampoco manifiesta en el acápite de competencia de la demanda que su intención sea recurrir al fuero instrumental del lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo cual, tampoco podría considerarse que sea competente el Juez Civil Municipal de Medellín, pues esa no fue la intención manifiesta de la actora.

En consecuencia, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual,

en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Bello (reparto)**.

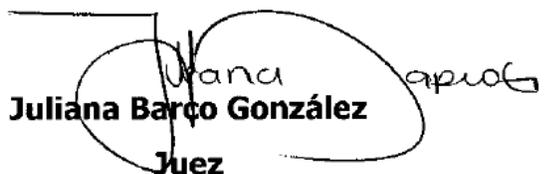
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda verbal sumaria de resolución contractual de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bello (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 1 feb 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d818791c56e44331465b48234d37680f37afe5fcdc980b577ddc63056b1fd483**

Documento generado en 28/01/2022 12:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>